



## Resolución Gerencial Regional N° 0420 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 JUL. 2018**

**VISTOS.-** En la Hoja de Ruta N° E-44863-2018 de fecha 25/05/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **CIPRIANO VIRGILIO MALPARTIDA BONIFACIO** contra la Resolución Directoral Regional N° 2327 de fecha 28 de marzo del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con **Expediente Administrativo N° 21292/2018** respectivamente; sobre la Bonificación por Cargo Directivo equivalente al 5% de la remuneración mensual Total.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 27 de junio del 2012, don **CIPRIANO VIRGILIO MALPARTIDA BONIFACIO** formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de Reintegro de la Bonificación Especial de Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% desde el año 2000 que fue nombrado como Director hasta la fecha de su cese el año 2013 conforme se verifica en las resoluciones directorales regionales N° 1356-1982; 565-1987, 944-1989 y 618-1993, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica (Folio 21 al 27).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2327 de fecha 28 de marzo del 2018, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el recurrente don **CIPRIANO VIRGILIO MALPARTIDA BONIFACIO**, (...); sobre el reintegro del 5% de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación por haber ejercido cargo Directivo en la Dirección Regional de Educación- Especialista de Educación en sección de Menores. Lo petitionado no se encuentra acorde a lo establecido en la Sentencia Judicial contenido en la Resolución de fecha 24 de noviembre del año 2016, referente a la Casación N° 7292-2015 (...). Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 2237-2018 al recurrente el día 18/04/2018 (Folio 07).

Que, con fecha 25 de abril del 2018, don **CIPRIANO VIRGILIO MALPARTIDA BONIFACIO** interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2327 de fecha 28 de marzo del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que se le reintegre la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de la Remuneración Total o Integra. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en la Urbanización San Joaquín Mz. Q Lt. 18 – Tercera Etapa del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 136-2018-DRE/OAJ de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que el Recurrente ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 1247-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de Mayo del 2018, se remite el Expediente N° 21292/2018; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "*El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios*". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: "*El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley*".



Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total. Asimismo, en su Segundo Párrafo del mismo artículo dispone: "El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

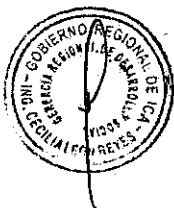
Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

#### SE RESUELVE.-

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **CIPRIANO VIRGILIO MALPARTIDA BONIFACIO** contra la Resolución Directoral Regional N° 2327 de fecha 28 de marzo del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR**, por Agotada la Vía Administrativa.





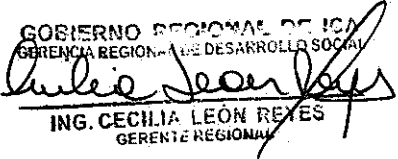
# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0420 -2018-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL